

NOMENCLATURA □: 1. [40]Sentencia.

JUZGADO □: 22° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL □: C-41630-2018

CARATULADO □: COMERCIALIZADORA REYES Y

VILLEGAS LTDA/ITAÚ CORPBANCA

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

□ VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

□ **I.-** A folio 1, comparece Gustavo Muñoz Basáez, abogado, domiciliado en Avenida Eliodoro Yáñez N°2972, Of. 511, comuna de Providencia, en representación judicial y convencional de la sociedad **COMERCIALIZADORA REYES Y VILLEGAS LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación representada legalmente por Adriana Del Carmen Villegas Soto, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Primera Transversal N°256, comuna de Padre Hurtado, quién viene en interponer demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general Milton Maluhy Filho, factor de comercio, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco N° 5537, Piso 20, comuna de Las Condes, a fin que en definitiva se declare:

1.- Que la demandada debe dar cumplimiento a los contratos de compraventa de bienes muebles celebrado entre las partes, ordenándosele extender los documentos de las compraventas respectivas por cada uno de los vehículos detallados, o bien, se ordene proceder con la Inscripción forzada de los mismos ante el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil de Identificación.

2.- Que la demandada pague al actor todas las sumas de dinero por ella pagadas a modo de daño emergente, para efectos de compensar molestias y gastos de y/o a clientes de la demandante, reparaciones de los mismos vehículos, todo ello en razón de los bienes adquiridos y cuyos montos se acrediten en la fase de cumplimiento del fallo;



3.- Que la demandada pague a título de lucro cesante, la suma de \$ 40.000.000.- consistente en la utilidad o ganancia proyectada sobre la venta de los bienes adquiridos a la demanda;

4.- Que la demandada pague a título de por concepto de daño extrapatrimonial por el perjuicio sufrido, la suma de \$40.000.000.;

5.- Que todas las sumas antes indicadas sean pagadas con el interés máximo convencional que la ley permita para operaciones de crédito de dineros reajustables por las sumas de dinero que recibió la contraria en pago del precio convenido, desde sus respectivas fechas de pago, y hasta la fecha del entero y efectivo pago según se sentencie en esta causa; o, el interés corriente según determine SS;

6.- Que en la fase de cumplimiento del fallo, se verificaran los montos de los perjuicios causados.

7.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Funda su demanda en que entre los meses de octubre y diciembre del año 2016, el actor tomó conocimiento por intermedio de la página de internet www.chileautos.cl, la existencia de varios avisos publicitarios que daban cuenta de la venta de diversos vehículos motorizados, venta que se gestionaba por intermedio del martillero público Sergio Hugo Ortega Astete, como depositario y mandatario de la demandada, quien publicitaba por su intermedio la venta de los siguientes vehículos: 1.- Semi remolque Utility 2007 Riffer, placa patente JN1524-8; 2.- Semi remolque Utility 2007 Riffer, placa patente JN1525-6; 3.- Camión Volkswagen, modelo 15190, año 2006, placa patente ZP7051-2; 4.- Camión Volkswagen, modelo 15190, año 2006, placa patente ZP7053-9; 5.- Camión Volkswagen, modelo 15190, año 2006, placa patente ZP7054-7; 6.- Camión Volkswagen, modelo 15190, año 2006, placa patente ZP7047-4; 7.- Camioneta Chevrolet, modelo DMAX II 2.5, año 2015, placa patente HHLL57-K; 8.- Tractor Case MXM 125 FWD, año 2013, placa patente FXBK56-9; 9.- Camioneta Hyundai, modelo PORTER, año 2012, placa patente FDRD61-0; 10.- Camioneta Hyundai, modelo PORTER, año 2012, placa patente DJZG52-7; 11.- Tracto Camión Volvo, año 2010, placa patente BVXT16-7; 12.- Camión Iveco, año 2010, placa patente BKWZ94-9; 13.- Camión Chevrolet, año 2011, patente CTHX16-K; 14.-



Tracto Camión International, año 2011, placa patente CRGB57-4; 15.- Camión Volkswagen, año 2011, placa patente CXSR12-2.

Explica que los vehículos antes descritos, fueron vendidos por el martillero público ya referido, quien actuaba en representación del dueño anterior, en este caso el banco demandado. Hace presente que todos los vehículos singularizados precedentemente, fueron adquiridos por el demandante mediante facturas que el martillero público en cuestión extendió a la época de la compra, específicamente factura electrónica N° 203, N° 204, N° 46, N°47, N°44, N°205, N° 239, N°42, N°43, N°201, N°199, N°45, N°202, N°198 y N°200, todas del año 2016.

Expresa que todos los vehículos fueron aceptados en su estado de conservación a esa fecha, y el precio fue acordado y aceptado por la parte vendedora, razón que refuerza el hecho de que el contrato de compraventa de los bienes muebles se debe reputar como perfecto. Sostiene que sólo quedaban pendientes las obligaciones que nacen de esta convención, esto es, la obligación del comprador de pagar el precio, y la del vendedor de entregar la cosa vendida. Agrega que los vehículos adquiridos por el demandante fueron pagados en su totalidad, es decir, el precio fue pagado en forma completa por el valor total de \$138.614.201.-, y los vehículos fueron entregados al tenor de lo convenido quedando en consecuencia solo pendiente, la transferencia de estos bienes para efectos de publicitar a su nuevo dueño en los registros pertinentes.

Indica que se ha visto impedida de realizar la inscripción de los vehículos a su nombre en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, dependiente del Registro Civil e Identificación en atención a que la demandada, no ha dado la “autorización de transferencia” en al menos 10 vehículos, aduciendo la demandada, que su mandatario “el martillero no le ha entregado el dinero de ninguna de las compraventas”, y otras supuestas irregularidades que detalla la querrela que la demandada interpuso en contra de su mandatario ante el Juzgado de Garantía de Colina, según causa ordinaria RIT 317-2017.

Hace presente que, en la acción penal intentada en contra de martillero se extrae que de los 15 vehículos adquiridos por el actor, al menos cinco de



ellos la demandada reconoce en forma expresa que consintió en su venta, específicamente respecto a los vehículos placa patente únicos DJZG 52, FDRD 61, ZP 7047, ZP 7051 y ZP 7053. Agrega que, la parte demandada, ha calificado en su querrela que su mandatario, cometió el delito de apropiación indebida, tipificado en los artículos 470 N° 1 y 467 inciso final, ambos del Código Penal, relatando como sustento de su querrela que los bienes: *“fueron sustraídos desde las dependencias ubicadas en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 17.240 sitio N° 3, comuna de Lampa”* o bien *“no ha restituido a Itau Corpbanca el dinero obtenido por su venta”*.

Continúa su relato, expresando que los 15 vehículos fueron comprados, en dos partes, 6 de ellos en octubre, y los 9 restantes en diciembre de 2016. Una vez que los 15 vehículos se encontraban en poder de la demandante, y ante la demora inusual para la entrega de los padrones que envía al domicilio el Registro Civil, comenzando a revisar el estado de las solicitudes de transferencia con los datos proporcionados por el martillero, constatando a través de la página web de dicho servicio que las solicitudes de 5 de los vehículos se encontraban *“rechazadas”* el motivo *“error fundante”*, luego se presentó 8 solicitudes más, y sólo 2 de ellas fueron aceptadas quedando estos últimos vehículos inscritos a nombre del actor. Con este escenario, el demandante se comunicó inmediatamente con el martillero, para que le explicara que sucedía, y solo le señaló que tenía un documento vencido que lo estaba viendo con el Banco, días más tarde, se comunicó con un ejecutivo de la demandada, para ver si internamente el Banco tenía alguna versión de lo que sucedía. Se demoró varios días en que el ejecutivo internamente lograra comunicarse con el departamento encargado, y fue de esa forma que el banco supuestamente se enteró que el martillero Sergio Ortega estaba vendiendo los vehículos.

Añade que, con fecha 18 de febrero de 2017 se solicitó certificado de anotaciones del vehículo patente FDRD61-0, a través de la página web del Registro Civil, para verificar si ya aparecía transferido, cuestión que no había ocurrido, y en su lugar se pudo verificar que aparecía la siguiente observación: *“vehículo presenta encargo según información de carabineros de Chile. Mayores antecedentes comuníquese con comisaría correspondiente a*



su domicilio”, por lo cual un representante de la sociedad, se presentó el día 20 de febrero de 2017 en las oficinas del Departamento de Encargos, Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos, de Carabineros de Chile, con la finalidad de consultar de que se trataba el encargo que tenía el vehículo, llevando un listado de las patentes de los vehículos comprados al martillero Sergio Ortega, donde fue informado por un funcionario de esa repartición el que todos los vehículos que había comprado se encontraban con encargo, y conminado por la autoridad policial, pues pesaba sobre él *“la obligación de informar el lugar en que los mantenía”*. Ante tal situación, consideró que la compañía no tenía nada que esconder, por lo que informó el lugar en que se encontraban los vehículos. En ese mismo momento el funcionario verificó que los vehículos placa patente CRGB57-4 y BVXT16-7, ya se encontraban inscritos en el Registro Civil a nombre de Comercializadora Reyes y Villegas Limitada, procediendo a levantar acta de depositario provisional de vehículos, designando como depositario provisional de estos bienes a Manuel Reyes Caamaño, por esta sociedad actora. Continúa expresando que, el mismo funcionario le pidió que se mantuviera en el lugar mientras coordinaba el retiro de los bienes en el domicilio en que estos se mantenían, llevando a cabo ese mismo día el retiro de los siguientes: 1.- Camión Volkswagen ZP7051-2; 2.- Camión Volkswagen ZP7053-9; 3.- Camión Volkswagen ZP7054-7; 4.- Semi remolque Utility JN1525-6; 5.- Semi remolque Utility JN1524-8. El resto de los vehículos, no fue retirado por carabineros; puesto que se habían vendido y no se encontraban en el lugar.

Finalmente indica que, en cuanto al vehículo placa patente DJZG 52-7, y placa patente FDRD 61-0, fueron vendidos por la Comercializadora, e incautado, con conductor detenido por Carabineros en febrero y octubre de 2018, respectivamente. Los vehículos placa patente ZP7047-4, HHLL57-K, CTHX16-K, BKWZ94-9, FXBK56-9 y CXSR12-2, no se encuentran en poder de la Comercializadora, ni han sido incautados, fueron vendidos y se encuentran en poder de terceros; sin embargo, no se han realizado las facturas de venta.

En cuanto a la habitualidad en la compra, explica que la actora, busca diariamente publicaciones de venta de vehículos y maquinarias, ya sea a través



de los avisos económicos en el diario El Mercurio, como a través de internet. Es así como llega a las publicaciones realizadas por diversos martilleros, según el uso habitual en este tipo de comercio. En el caso del martillero Sergio Ortega, desde los primeros años de la Comercializadora le fueron comprados varios vehículos, por lo que al menos, una vez por semana, se ingresaba directamente a su página web para mirar los bienes disponibles, y su precio de venta. Una vez que encuentra algún bien que considere atractivo para la venta, llama al número que aparece en la publicación, consulta acerca de su estado real, detalles importantes y la forma de venta, si le parece interesante, gestiona una visita para verificar en terreno. Conocido presencialmente el estado del bien, si este le parece satisfactorio, realizaba una oferta de compra a martillero bajo un determinado plazo de vigencia.

Hay ocasiones en que el martillero acepta de inmediato la oferta, y otras en las que consulta a su mandante. Los márgenes establecidos entre el mandante y el martillero, no son conocidos por el cliente, pues en general, los martilleros son muy celosos con entregar esa información.

Finalmente, es el martillero, quien se encarga de gestionar los trámites necesarios para la inscripción de la transferencia de los vehículos en el Registro Civil. La factura de venta, por lo general, es entregada por el martillero en el mismo momento en que se le realiza el pago, el comprobante de pago del impuesto y la solicitud de transferencia y la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, se retiran con posterioridad en las dependencias del martillero. En cuanto a la entrega de los bienes, adquiridos en base a lo antes expuesto, se pueden dar varias situaciones, puede ocurrir que se compre un solo bien y se retira de inmediato, como puede ocurrir que se compren varios bienes, en este caso se van retirando de a poco, pero lo más pronto posible, para no correr riesgos de que se extravíen piezas o se deterioren estando aún en poder del martillero; también depende de si los bienes están en condiciones de ser trasladados por si mismos o se debe planificar el traslado con camión plano o grúa; sin embargo la regla general es que una vez hecho el pago y recibida la factura se retira de inmediato.

II.- A folio 12, se tiene por evacuada la **contestación de la demanda**, en su rebeldía.



III.- A folio 13, la actora evacuó la **réplica**, reiterando los hechos invocados en su libelo pretensor.

IV.- A folio 15, se tuvo por evacuada la **dúplica**, explicando que los vehículos son publicados por el martillero en la página web www.stvrecuperos.cl, a fin de recibir ofertas del público. Una vez recibida la oferta de un posible comprador, el martillero envía a través de correo electrónico, una carta oferta para la evaluación de los ejecutivos del banco, Hernán Bustamante Retamales o Andrés Uribe Klenner, quienes luego de revisar la propuesta, la aprueban o rechazan según sea el caso. En caso afirmativo, consentirán en la realización de la venta respectiva, suscribiendo al efecto una autorización de transferencia del vehículo, la que concede a él –en su calidad de Martillero Público– un mandato especial para representar al banco, y así efectuar todos los trámites necesarios para vender, ceder, transferir y/o rematar el vehículo. Explica que, para la venta del vehículo motorizado, el martillero emite un documento tributario denominado “Liquidación de factura electrónica” en el que se consignan los datos del propietario, la singularización del bien que se vende, los datos del comprador, el precio y el monto del impuesto al valor agregado. Adicionalmente, debe adjuntar a dicho documento una autorización expresa del propietario para realizar la venta, este documento se denomina “Autorización transferencia Martillero”, y corresponde a un mandato específico para vender cada vehículo detallando las características, marca, año, número de motor, número de chasis, color y placa patente.

Hace presente que, en el ejercicio del contrato de prestación de servicios de bodegaje y custodia suscrito entre el banco y el martillero, se encontraban bajo su custodia 106 vehículos de propiedad del banco, los cuales fueron transferidos o con solicitud de transferencia sin autorización del Banco, por lo cual el martillero se encuentra formalizado y se decretó prisión preventiva en su contra, y el banco no ha recibido monto alguno por las compraventas cuyo cumplimiento forzado se intenta en autos.

Descansando sus defensas en 3 puntos, a saber, que, al no existir mandato las ventas son inoponibles, luego que las ventas son inoponibles por



haberse extralimitado el mandatario, y, por último, las ventas son nulas por haberse extralimitado el mandatario.

V.- A folio 19, se celebra **audiencia de conciliación** la cual no se produce, atendida la rebeldía de la demandada.

VI.- A folio 22, se **recibe la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en autos.

VII.- A folio 92, se **cita a las partes a oír sentencia**.

VIII.- A folio 93, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida a folio 95. □

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **COMERCIALIZADORA REYES Y VILLEGAS LIMITADA** interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **ITAU CORPBANCA S.A.**, todos ya individualizados, formulando las peticiones expresadas en su libelo, apoyadas en los argumentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: Que, no consta que la demandada hubiera □ contestado la demanda enderezada en su contra, sin embargo se apersonó en la etapa de discusión de la dúplica, de conformidad con los argumentos ya expuestos.

TERCERO: Que, la demandante, a fin de acreditar su pretensión, rindió la siguiente prueba, no objetada por la contraria:

A) Instrumental

Bajo el folio N°35

1.- Copia de 15 impresiones de facturas electrónicas N°42, N° 46, N°44, N°43, N°45, N°47, N°205, N°198, N°199, N° 204, N° 239, N° 203, N°202, N°201 y N°200, todas del año 2016, emitidas por el martillero Sergio Ortega Astete. Cada una, según el caso, con sus respectivas solicitudes de inscripciones ante el Servicio de Registro Civil e Identificación y liquidación de cálculo valor de bien, emitido por María Teresa Rodríguez S;

2.- Copia de dos actas de depositario provisional de vehículos emitida por Carabineros de Chile, ambas de fecha 20 febrero de 2017, quedando como depositario provisional Manuel Bernardo De Lourdes Reyes Caamaño, respecto a los camiones placa patente única BVXT-16 y CRGB-57;



3.- Copia de 3 comprobantes de pago de cheques emitidos por Comercializadora Reyes y Villegas Ltda a nombre de Sergio Hugo Ortega, correspondiente a 1.-N° Serie B13 0181566 de fecha 21 de diciembre de 2016, pagado por la suma de \$70.000.000.-; 2.-N° Serie B13 0181567 de fecha 29 de diciembre de 2016, pagado por la suma de \$24.773.702.-; y 3.- N° Serie B13 0384251 de fecha 27 de septiembre de 2016, pagado por la suma de \$43.840.500.-;

4.- Copia de certificado de anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del vehículo placa patente única FDRD-61;

5.- Copia de Factura electrónica N° 7 emitida por Comercializadora Reyes y Villegas Limitada a nombre de Fábrica de Muebles Florencia Pascal Limitada, respecto al vehículo placa patente única DJZG52-7, por la suma de \$5.950.000.-, y copia de Nota de crédito N° 4, que anula Factura electrónica N°7;

6.- Copia de Factura electrónica N° 5 emitida por Comercializadora Reyes y Villegas Limitada a nombre de Valeska Del Carmen Lobos Tapia, respecto al vehículo placa patente única FDRD61-0, por la suma de \$5.950.000.-, y Factura N° 754, emitida por Valeska Del Carmen Lobos Tapia a nombre de Comercializadora Reyes y Villegas Limitada, respecto al vehículo placa patente única FDRD61-0, por la suma de \$5.950.000.-, con la cual paga la Factura N° 5, y en su mérito anula la compra;

Bajo el folio N°44 (referidas a la supuesta habitualidad del Banco en relación con el martillero)

7.- Factura número 779, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WA9685;

8.- Factura número 780, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo EFFEDI, año 2003, PPU WA2832;

9.- Factura número 781, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2008, PPU BDDP12;

10.- Factura número 782, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WA9687;



- 11.- Factura número 783, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WA9359;
- 12.- Factura número 784, de fecha 16/04/2012. emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2008, PPU BDTJ63;
- 13.- Factura número 785, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WB2423;
- 14.- Factura número 786, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2008, PPU BGVB21;
- 15.- Factura número 787, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WA9362;
- 16.- Factura número 788, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2008, PPU BGVB22;
- 17.- Factura número 789, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU BDDP72;
- 18.- Factura número 790, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WA9688;
- 19.- Factura número 791, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2008, PPU BDDP74;
- 20.- Factura número 792, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2008, PPU BDDP73;
- 21.- Factura número 793, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WA9684;
- 22.- Factura número 794, de fecha 16/04/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2006, PPU WU7619;
- 23.- Factura número 1105, de fecha 03/04/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Scania, año 2007, PPU ZW7546;
- 24.- Factura número 1140, de fecha 09/05/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Ford, año 2008, PPU BSCD75;
- 25.- Factura número 1141, de fecha 09/05/2012, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Ford, año 2008, PPU BSCD76;
- 26.- Factura número 1074, de fecha 13/03/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mahindra, año 2011, PPU DDBK85;



27.- Factura número 1075, de fecha 13/03/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mahindra, año 2011, PPU DDBK86;

28.- Factura número 1077, de fecha 13/03/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mahindra, año 2011, PPU DDBK88;

29.- Factura número 1078, de fecha 13/03/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mahindra, año 2011, PPU DDBK89;

30.- Factura número 1083, de fecha 13/03/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mahindra, año 2011, PPU DDBK94.

31.- Factura número 1138, de fecha 13/03/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Mercedes Benz, año 2008, PPU BFSP72;

32.- Factura número 1294, de fecha 25/10/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Ssangyong, año 2012, PPU FCPW51;

33.- Factura número 1295, de fecha 25/10/2013, emitida por Sergio Hugo Ortega Astete, por vehículo Ssangyong, año 2012, PPU FCPW52;

34.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto al vehículo placa patente única WU7619;

35.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto al vehículo placa patente única WA.9688;

36.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto al vehículo placa patente única FCPW.52.

37.- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto al vehículo placa patente única DDBK.85.

B) Testimonial.

Bajo el folio N° 45, comparecen como testigo **Justo Antonio Ibarra Farías**, quien debidamente juramentada y sin tachas, expresa que visito en varias ocasiones el domicilio laboral del Martillero Público, Hugo Ortega. En el lugar se encontraba con uno de los socios de la demandante –Manuel Reyes-, quien le comentaba cómo funcionaba el sistema para que el pudiese adquirir un vehículo. Explica que Manuel le comento, que había tenido



problemas con la inscripción de varios vehículos, aproximadamente 15 o 20 vehículos, solo transfiriéndole 5, 6 o 7 en forma correcta, entregándole los restantes vehículos a Carabineros de Chile.

Agrega que, Manuel Reyes, le comentaba que Hugo Ortega, representaba al banco en la venta de vehículos, y deben llevar aproximadamente 5 años haciendo negocios juntos.

Seguidamente depone **Jorge Luis Harcha Cassis**, quien debidamente juramentada y sin tachas, sostiene que una vez que el banco era informado por Hugo Ortega, se comunicaba directamente con el banco, y este aceptaba la oferta que hacía el cliente, él era encargado de cobrar la totalidad del monto aceptado por el Banco con comisiones, notaría e inscripciones, y una vez realizado el pago total, él tenía la obligación de inscribir a nombre del comprador.

Agrega que, la ubicación del lugar donde funcionaba el Martillero Público, era el lugar donde se encontraban los bienes del Banco Itaú, y era de público conocimiento.

C) Oficios.

Bajo el folio 53 y 54, consta oficio respuesta del Juzgado de Garantía de Colina, adjuntando causa RUC N° 1710002955-3, RIT N° 317-2017.

D) Confesional.

Bajo el folio 64, se celebra audiencia confesional, comparece José Bernardo Mandiola Alliende, debidamente juramentado, expresa que es efectivo que se presentó una querrela en contra del Martillero Público, Sergio Ortega. Agrega que entre el Banco y el Martillero existía un contrato de bodegaje y custodia de bienes muebles, el cual consistía en recibir y custodiar bienes dados en leasing por el Banco a sus clientes una vez que el banco solicitaba la devolución por el término del contrato de leasing.

Así mismo, a folio 66, se le tuvo por confeso solo respecto de aquellas preguntas que tratan sobre hechos que debía conocer en atención al cargo que ostenta, es decir, a las preguntas signadas con los números 2, 3 y 4 del pliego de posiciones

E) Exhibición de documentos.



Bajo el folio 68, se celebró audiencia de exhibición de documentos, en la cual el demandado anexa a los presentes autos, copia de contrato de prestación de servicios de bodegaje y custodia de Leasing. Respecto a los demás documentos solicitados a folio 35 por el actor, específicamente los documentos N° 2, 3, 11, 12 y 13, expresa que los mismos no existen. En cuanto al documento N°10, se encuentra en la carpeta investigativa de la causa penal.

Finalmente al turno de los documentos N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9, estos no guardan relación con la causa.

CUARTO: Que, a objeto de acreditar sus asertos, el demandado rindió la siguiente prueba:

Bajo el folio N°31:

1.- Copia autorizada de la sentencia dictada en causa RIT: 317-2017 seguida ante el Juzgado de Garantía de Colina, que condena a Sergio Hugo Ortega Astete a 3 años y un día de presido menor, como autor del delito consumado de apropiación indebida, en carácter de reiterado;

2.- Copia del certificado de ejecutoria respecto a la sentencia dictada en causa RIT: 317-2017 seguida ante el Juzgado de Garantía de Colina;

Bajo el folio N° 67:

3.- Copia de contrato de prestación de servicios de bodegaje y custodia de Leasing, de 08 de abril de 2013, celebrado entre Corpbanca y Sergio Hugo Ortega Astete;

QUINTO: Que, se decretó medida para mejor resolver, consistente en que la demandante acompañará los certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil, respecto de los automóviles placas patente única: JN1524-8, JN1525-6, ZP7051-2, ZP7053-9, ZP7054-7, ZP7047-4, HHLL57-K, FXBK56-9, FDRD61-0, DJZG52-7, BVXT16-7, BKWZ94-9, CTHX16-K, CRGB57-4 y CXSR12-2, anexándose a autos a folio 94.

SEXTO: Que, el objeto del presente juicio pasa por determinar si efectivamente las partes celebraron contratos de compraventa de bienes muebles, sobre 15 vehículos motorizados, a través del Martillero Público,



Sergio Hugo Ortega Astete, quien en calidad de mandatario del demandado enajenó dichos vehículos, siendo adquiridos los mismos por el actor.

Para ello, debemos examinar si entre las partes del juicio ha existido una vinculación contractual, la cual se traduciría en la obligación del demandante de pagar el precio de los vehículos antes mencionados al Martillero Público, si este los enajenó en representación de la demandada, y realizó la entrega de los vehículos al comprador, y a su vez, debemos analizar si se transfirieron dichos vehículos a nombre del actor, y si su eventual incumplimiento trae aparejado perjuicios imputables al demandado.

SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la relación contractual subyacente al litigio de autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía por una parte al demandante acreditar la existencia del vínculo contractual, lo que a juicio de este sentenciador se ha conseguido en razón de que el demandado no ha negado la relación contractual, y los documentos acompañados en el considerando tercero de este fallo, específicamente las facturas de cada uno de los vehículos reclamados, permite tener por establecido el vínculo obligacional.

En cuanto al contrato en sí mismo, los elementos esenciales de toda compraventa, son a saber: el consentimiento de las partes, el pago del precio y la entrega la de cosa.

El primer aspecto que debemos determinar es si el demandante pagó el precio sobre los bienes muebles que reclama haber adquirido. En ese sentido asegura haber celebrado un contrato de bienes muebles sobre los siguientes vehículos placas patente única: JN1524-8, JN1525-6, ZP7051-2, ZP7053-9, ZP7054-7, ZP7047-4, HLL57-K, FXBK56-9, FDRD61-0, DJZG52-7, BVXT16-7, BKWZ94-9, CTHX16-K, CRGB57-4 y CXSR12-2, de propiedad del demandado. En efecto es relevante el artículo 1801 del Código Civil, el cual dispone que *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio (...)”*, en consecuencia nos encontramos ante un contrato que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

La demandante para acreditar el pago del precio, acompañó a estos autos 15 facturas electrónicas, respecto de los 15 vehículos en comento, como así mismo, la solicitud de transferencia ante el Servicio de Registro Civil e



Identificación, todos documentos individualizados en el considerando tercero de esta sentencia los cuales no han sido objetado, y permiten establecer que el Martillero Público emitió 15 facturas electrónicas al actor, para la adquisición de los mencionados vehículos, valor que incluye precio del bien e impuestos. Cabe agregar que el demandante anexó a estos autos 3 cheques a nombre del Martillero Público por las sumas de \$70.000.000.-, \$24.773.702.-, y \$43.840.500.-, sumas que se vinculan a los valores de los vehículos, impuestos, comisiones para el mandatario vendedor, y derechos de inscripción.

Así las cosas, es posible tener por acreditado el cumplimiento de la obligación del actor de pagar el precio de los bienes que reclama.

OCTAVO: Que, en cuanto al segundo elemento esto es la entrega los vehículos adquiridos, del propio libelo del actor, se desprende que los vehículos fueron entregados materialmente al demandante, considerando que nos encontramos ante un bien mueble registrable, es cierto decir que la constitución de su dominio, transmisión, transferencia y gravámenes, quedan sometidas a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles, como dispone el artículo 33 de la Ley N° 18.290. Por tanto, el título respectivo no está sometido a formas especiales, y la tradición se rige por el artículo 684 del Código Civil.

Sin embargo, no es menos cierto, que existe un Registro de Vehículos Motorizados, que es llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Allí se inscriben los vehículos y la individualización de su propietario y las variaciones de dominio sobre él, inscripciones que no son requisito para el cumplimiento de contrato de los respectivos actos, pero son relevantes considerando que el artículo 44 de la Ley N° 18.290, dispone que “*Se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario*”.

Así las cosas, se trata de una peculiaridad del régimen de los vehículos motorizados que no pueden desatenderse en un contrato de compraventa como el de autos, porque el demandante, con todo derecho, tiene la expectativa que efectivamente obtendrá la inscripción a su nombre del bien, para gozar del beneficio jurídico que ya se ha indicado. Por lo mismo, es de cargo del banco



–a través de su mandatario-, cumplir con la obligación final de poner los antecedentes necesarios para lograr la inscripción del vehículo, a nombre del actor. No basta en este sentido con haberse hecho la tradición material, conforme con a las reglas del Código Civil, si esa tradición no logra darle la presunción de dominio al accipiens, por faltarle la inscripción. En efecto, se ha incumplido el contrato, desde que si bien el traspaso del dominio se logró, lo cierto es que la inscripción, hasta ahora frustrada, es necesaria para lograr el beneficio jurídico cabal de dicho contrato.

Lo anterior, nos permite concluir que la demandada incumplió con la obligación de entregar la cosa de buena fe. Aquello que emana de la naturaleza de la obligación -como es poder obtener la inscripción del vehículo a nombre del comprador, efectuada que fuera la tradición- no se logra por hechos atribuibles a la entidad bancaria, esto es, en atención a que la demandada, no ha dado la autorización, o no ha ejecutado, la transferencia para inscribir los bienes muebles adquiridos a nombre del demandante en el registro correspondiente.

NOVENO: Que, aclarado lo anterior, y considerando la relevancia de la inscripción en bienes muebles registrales, se desprende del libelo del actor dos situaciones a considerar, por una partes lo vehículos que fueron transferido inscribiéndose en el registro respectivo a nombre de la demandante, y por otra los que no fueron debidamente inscritos.

En el primer caso, encontramos vehículos placa patentes CRGB57-4 y BVXT16-7, que se encontraban inscritos en el Registro Civil a nombre de Comercializadora Reyes y Villegas Limitada, y revisado el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, se puede apreciar que los mismos fueron enajenados por el actor hacia terceros ajenos al juicio.

En cuanto a los demás bienes muebles, placa patente ZP7051-2, ZP7053-9, ZP7054-7, JN1525-6, JN1524-8, ZP7047-4, HHLL57-K, CTHX16-K, BKWZ94-9, FXBK56-9 y CXSR12-2, DJZG 52-7, y FDRD 61-0, se encuentran inscritos a nombre del banco, como consta en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, sin embargo, respecto a los últimos dos vehículos, esto es placa patente DJZG



52-7, y FDRD 61-0, el actor reconoce la enajenación de los mismos por este último, siendo incautados finalmente por Carabineros de Chile. Sin perjuicio de ello, será necesaria la transferencia a nombre del actor para que este pueda transferirlo a terceros y mantener la historia registral del bien, por ello también deberán ser considerados.

De esta forma, es posible establecer que son 13 los vehículos en los cuales el demandado no cumplió con la obligación de transferirlos a nombre del comprador, específicamente los vehículos placas patentes ZP7051-2, ZP7053-9, ZP7054-7, JN1525-6, JN1524-8, ZP7047-4, HLL57-K, CTHX16-K, BKWZ94-9, FXBK56-9, CXSR12-2, DJZG 52-7, y FDRD 61-0, descartándose entonces solamente los automóviles placa patente CRGB57-4 y BVXT16-7, por haber sido transferidos a nombre de la demandante.

DÉCIMO: Que, las defensas del demandado no desconocen la existencia de los contratos de compraventa, ni el pago del precio por parte del actor, sino más bien descansan en la inexistencia, inoponibilidad o nulidad del mandato entre el banco demandado y el martillero público Sergio Hugo Ortega Astete.

Explicó el demandado en la etapa de discusión que para la venta de un vehículo motorizado, el martillero emite un documento tributario denominado “Liquidación de factura electrónica” en el que se consignan los datos del propietario, la singularización del bien que se vende, los datos del comprador, el precio y el monto del impuesto al valor agregado. Adicionalmente, debe adjuntar a dicho documento una autorización expresa del propietario para realizar la venta, este documento se denomina “Autorización transferencia Martillero”, y corresponde a un mandato específico para vender cada vehículo detallando las características, marca, año, número de motor, número de chasis, color y placa patente.

UNDÉCIMO: Que, en este punto es dable destacar que el demandante solicitó al demandado que exhibiera una serie de documentos vinculados a la relación contractual del mandante y mandatario, acompañando sólo un contrato de prestación de servicios de bodegaje y custodia de Leasing, sin que acompañase a los presentes autos los documentos denominados por el propio demandado como, “Liquidación de factura electrónica” o “Autorización



transferencia Martillero”, por considerar que no guardan relación con la causa, de esta forma su defensa descansa en documentos que debe solicitar el martillero público para cada venta de cada vehículo diverso, sin embargo no acompaña los mismos a autos.

En efecto, es posible concluir que el demandado no desconoce la existencia del mandato para con el Martillero público, sino más bien la relación obligacional descansaría sobre una serie de pasos que debe cumplir el mandatario para llevar a cabo la venta de los automóviles en comento.

Así las cosas, del relato del demandado en la etapa de discusión, de lo expresado por el mismo en la querrela acompañada en contra del mandatario, y no habiéndose acompañado documentos que permitan delimitar las obligaciones entre mandante y mandatario, permite a este sentenciador llegar a la convicción que nos encontramos ante un mandato, atendido que los antecedentes revestir caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes, para concluir que deberemos estarnos a las reglas generales del mandato, todo conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, no existiendo prueba en contrario.

DUODÉCIMO: Que, el mandato es un contrato comúnmente consensual, perfeccionándose por el solo consentimiento de mandante y mandatario. En cuanto a la extensión del mismo, puede ser general o especial, para el caso de autos considerando que no existen antecedentes escritos de las facultades conferidas, debemos estarnos a lo dispuesto en el artículo 2132 Código Civil, *“el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración (...) Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”*

En efecto, dos defensas del demandado descansan sobre la extralimitación del mandatario haciéndolo – a juicio del Banco- inoponible o nulo a éste último, sin embargo contrario a lo sostenido por el demandado el artículo 2154 del Código Civil, establece que *“el mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es sólo responsable al mandante; y no es responsable a terceros (...)”*, por tanto se genera una responsabilidad del Martillero Público para con el Banco, no pudiendo desconocer el demandado



las obligaciones válidamente celebradas por el mandatario con el actor, siéndole oponible y perfectamente válidas las obligaciones contraídas debiendo cumplir las mismas.

Conforme lo dicho, estas defensas serán desestimadas.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido todo lo razonado en los considerandos precedentes, habiendo quedado establecida la existencia de un incumplimiento contractual de parte del demandado consistente en la falta de inscripción en el registro de vehículos motorizados de los bienes registrables adquiridos por el actor, es que deberá acogerse la demanda de cumplimiento de contrato, en razón de lo cual la demandada deberá dar cumplimiento a la obligación de su cargo, autorizando la transferencia de los vehículos placa patente ZP7051-2, ZP7053-9, ZP7054-7, JN1525-6, JN1524-8, ZP7047-4, HHLL57-K, CTHX16-K, BKWZ94-9, FXBK56-9, CXSR12-2, DJZG 52-7, y FDRD 61-0 a nombre del actor.

En cuanto a los automóviles placa patente CRGB57-4 y BVXT16-7, estos ya se encuentran inscritos a nombre del actor.

DÉCIMO CUARTO: Que, la demandante, además de pretender el cumplimiento del contrato sub lite, viene en solicitar en conformidad con lo preceptuado por el artículo 1489 del Código Civil, la correspondiente indemnización de perjuicios. Sin embargo, solicito discutir la especie, naturaleza y montos en la etapa de cumplimiento de esta Sentencia o en otro juicio diverso, en atención a que la demandante ha hecho uso del derecho establecido en su favor en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, dicha reserva no exime el actor de la carga de acreditar la existencia del daño o perjuicio en el juicio declarativo, en tanto ello constituye un elemento indispensable de la indemnización solicitada, de modo que si ello resulta comprobado, nada obsta a que la dilucidación del detalle y cuantía de los perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica se precise en una discusión posterior, que se promoverá con ese único objeto y que deberá atender, necesaria y únicamente, a aquellos perjuicios denunciados en la demanda y declarados en la sentencia.

Ello es así porque el instituto de la reserva opera sobre la premisa o presupuesto esencial de que se acredite la existencia del daño, tanto más si es



éste el que genera la responsabilidad invocada, pues el ejercicio de la reserva no exime a la parte del ineludible deber de demostrar el daño cuya reparación reclama. Así, la Corte Suprema ha señalado que "*La reserva contemplada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil alcanza sólo a la especie y monto de los frutos y perjuicios, de forma tal que aun en ese evento, la actora está obligada a demostrar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de unos y otros*". (C. Suprema, 24 de octubre 2002. R, T 99, sec. 1ª, p. 263).

En este mismo sentido el profesor René Abeliuk Manasevich expresa: "*De acuerdo al art. 173 del C.P.C. la especie y monto de los perjuicios pueden ser fijados en el mismo juicio en que se establezca la obligación de indemnizarlos, pero puede también reservarse su discusión para la ejecución del fallo o en juicio diverso, siempre que a lo menos estén acreditadas las bases que deben servir para su liquidación*". ("Las Obligaciones". Legal publishing. Sexta Edición. Año 2014. Pág 1021).

De este modo se ha resuelto, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos Rol N° 2284-2015, Rol N° 5023-2015 y Rol N° 3145-2015, todas de la Corte Suprema.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo anterior, deberá analizarse si en la especie se verifican los requisitos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil contractual, que permitan al actor obtener el resarcimiento de los perjuicios invocados.

En lo que respecta al incumplimiento, este punto ha sido latamente tratado en este fallo, por lo que se hace expresa remisión a los considerandos precedentes, en particular al considerando noveno, en virtud de lo cual deberá tenerse por configurada la existencia de un incumplimiento contractual de parte de la demandada, acreditándose la ausencia de transferencia de los vehículos en cuestión a nombre del actor, en el registro correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a la imputabilidad del incumplimiento en el cual incurrió la demandada, la actora no logró acreditar en estos autos la existencia de dolo de parte del Banco, prueba de su cargo conforme a lo preceptuado por el artículo 1459 del Código Civil. Con todo, según dispone el inciso tercero del artículo 1547 del mismo cuerpo normativo,



“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, de manera tal que, siendo la demandada quien debió acreditar la diligencia debida, y no constando en autos el que ésta la haya empleado, ni que se haya alegado ni menos aún configurado alguna eximente de responsabilidad, es que deberá considerarse que el incumplimiento en el que la demandada incurrió le es imputable a título de culpa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo que respecta a la relación de causalidad que debe existir entre el incumplimiento y los daños, atendido el mérito de autos y lo dispuesto por el artículo 1559 del Código Civil, en concepto de este Tribunal, se aprecia que el perjuicio sufrido por la actora encuentra su origen causal en el incumplimiento de la obligación de transferir los vehículos adquiridos a nombre del actor en el registro respectivo.

En lo que respecta a la mora, deberá atenderse a lo preceptuado por el artículo 1551 del Código Civil, conforme al cual el deudor estará en mora cuando no haya cumplido la obligación dentro del plazo estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora, casos especiales dentro de los cuales no se encuentra comprendido el litigio de autos. En efecto, la adquisición de los vehículos según consta en las facturas acompañadas a autos, son de los meses de octubre y diciembre del año 2016, encontrándose aún a la fecha inscrito los automóviles a nombre del demandado, por tanto es evidente que tendrá que tenerse por constituida en mora a la demandada, respecto de la transferencia de todos los vehículos, según se detalló en el considerando noveno de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo que respecta a la verificación de los daños o perjuicios, la actora ha fundado dicho elemento en tres partidas, invocó la existencia de daño emergente, lucro cesante y daño extrapatrimonial.

Como bien se sostuvo en el considerando décimo cuarto de este fallo, la actora invocó lo prescrito en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de ello, está obligada a demostrar, durante la substanciación del juicio, la existencia o efectividad de los perjuicios reclamados.

De esta forma de la prueba aportada por el demandante durante el transcurso del juicio, sólo podrá alcanzar el daño emergente, ya que



efectivamente el patrimonio del actor se ha visto disminuido por la imposibilidad de poder disponer respecto a los vehículos placa patente ZP7051-2, ZP7053-9, ZP7054-7, JN1525-6, JN1524-8, ZP7047-4, HHLL57-K, CTHX16-K, BKWZ94-9, FXBK56-9, CXSR12-2, DJZG 52-7, y FDRD 61-0 debiendo entonces tener por establecida la existencia de perjuicios para la demandante los que deberán resarcidos por la demandada, debiendo establecerse la especie, naturaleza y monto de aquellos en la etapa de cumplimiento de esta sentencia o en otro juicio diverso, en atención a que la demandante ha hecho uso del derecho establecido en su favor en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto a las alegaciones en torno a lucro cesante y el daño extrapatrimonial, dichas partidas indemnizatorias no fueron explicadas por el actor en su demanda, y tampoco rindió prueba alguna tendiente a acreditar su existencia.

Debe tenerse presente que la reserva de derechos realizada, por sí misma es insuficiente para acceder a las partidas aquí reclamadas, ya que como se sostuvo en el considerando décimo cuarto de esta sentencia, deben acreditarse su existencia durante el transcurso del juicio, lo cual no ha ocurrido, razón suficiente para rechazar la demanda en torno a los mismos.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la demás prueba descrita, más no valorada, ésta en nada aporta, empecé o desvirtúa la decisión a la cual se ha arribado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido que la demandada no ha resultado íntegramente vencida, cada parte soportará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y lo previsto en los artículos 1437, 1438, 1459, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1558, 1559, 1698, 1712, 1996, 2116, 2132, 2154 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 348, 349, 356, 384, 426 del Código de Procedimiento Civil, y demás pertinentes, **se declara:**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda de cumplimiento del contrato, ordenándose la inscripción de los siguientes vehículos placa patente ZP7051-2, ZP7053-9, ZP7054-7, JN1525-6, JN1524-8, ZP7047-4, HHLL57-K, CTHX16-K, BKWZ94-9, FXBK56-9, CXSR12-2, DJZG 52-7, y FDRD 61-0



en el Registro de Vehículos Motorizados llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, a nombre del demandante Comercializadora Reyes y Villegas Limitada, Rut N° 76.161.859-8, debiendo presentar las facturas N° 46, N°44, N°45, N°47, N°205, N°198, N°199, N° 204, N° 239, N° 203, N° 42, N°43 y N°200, ante la institución pública antes mencionada.

II.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de los perjuicios, condenándose al demandado únicamente al pago de una indemnización por daño emergente cuyo monto y especie se determinaran en el periodo de cumplimiento de la Sentencia o en juicio diverso por la reserva efectuada por la demandante en atención a lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil;

III.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en torno a los perjuicios reclamados a título de lucro cesante y daño extrapatrimonial.

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado completamente vencida.

Regístrese y notifíquese.

C-41630-2020.

Pronunciada por **PEDRO ENRIQUE GARCÍA MUÑOZ**, Juez Titular.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>